



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 104 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0676-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, que establece "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subrayada por el Despacho)

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva está dirigida al Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, invocando su competencia por domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación¹, sin embargo, el ejecutado William Pérez Bustamante se encuentra domiciliado a la ciudad de *Melgar – Tolima* y el título valor base de acción carece de la estipulación del lugar de su cumplimiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera aplicación al artículo 621 del C. de Comercio, el cual, establece que; "(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.", se debe advertir que, el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué – Tolima, fulgurando lo anterior, que este Juzgado no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias, y por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva, es el Juez Promiscuo Municipal de *Melgar – Tolima*, conforme a la cláusula general de los fueros territoriales.

En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

1.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **EUDIEN LOPEZ CAMACHO**, contra **WILLIAM PÉREZ BUSTAMANTE**, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias, al *Juez Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima*, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ No. 3 Del artículo 28 del CGP: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado por el Despacho)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del
~~105 AGO 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria